

**Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el prorrato y pago de deudas por servicios sanitarios y eléctricos generadas durante la pandemia por COVID-19 y establece subsidios a los clientes vulnerables para el pago de éstas.
Boletines N^{os} 14.764-03 Y 14.772-03, refundidos**

MENSAJE PRESIDENCIAL	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
<p align="center">“TÍTULO I DEL OBJETO Y BENEFICIARIOS DE LA LEY.</p> <p>Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto:</p> <p>a) Regular el mecanismo de postergación y prorrato de las deudas contraídas por los usuarios señalados en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 21.249, <u>Dispone</u>, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red, con las empresas de servicios sanitarios y con las empresas y cooperativas de distribución de electricidad, durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.</p> <p>b) Establecer para los usuarios señalados en el literal anterior, subsidios de cargo fiscal para contribuir al pago de las deudas por consumo de agua potable y para el pago de las deudas por consumo de electricidad.</p> <p>Accederán a los beneficios descritos en el inciso primero:</p> <p>i. En el caso de las empresas proveedoras de servicios sanitarios: aquellos usuarios que tengan un consumo promedio no superior a 15 metros cúbicos mensuales de agua potable.</p> <p>ii. En el caso de las empresas y cooperativas de distribución eléctrica: aquellos usuarios que tengan</p>	<p>- En la letra a) del inciso primero del artículo 1°, sustituir la palabra “Dispone” por lo siguiente: “que dispone”. (Unanimidad, 5x0).</p>	<p align="center">“TÍTULO I DEL OBJETO Y BENEFICIARIOS DE LA LEY.</p> <p>Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto:</p> <p>a) Regular el mecanismo de postergación y prorrato de las deudas contraídas por los usuarios señalados en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 21.249, que dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red, con las empresas de servicios sanitarios y con las empresas y cooperativas de distribución de electricidad, durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.</p> <p>b) Establecer para los usuarios señalados en el literal anterior, subsidios de cargo fiscal para contribuir al pago de las deudas por consumo de agua potable y para el pago de las deudas por consumo de electricidad.</p> <p>Accederán a los beneficios descritos en el inciso primero:</p> <p>i. En el caso de las empresas proveedoras de servicios sanitarios: aquellos usuarios que tengan un consumo promedio no superior a 15 metros cúbicos mensuales de agua potable.</p> <p>ii. En el caso de las empresas y cooperativas de distribución eléctrica: aquellos usuarios que tengan</p>

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el prorrato y pago de deudas por servicios sanitarios y eléctricos generadas durante la pandemia por COVID-19 y establece subsidios a los clientes vulnerables para el pago de éstas.

Boletines N^{os} 14.764-03 Y 14.772-03, refundidos

MENSAJE PRESIDENCIAL	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
<p>un consumo promedio de electricidad no superior a 250 kilowatts hora mensuales.</p> <p>En los casos señalados en el inciso anterior, el consumo promedio corresponderá al promedio de consumo mensual del año 2021, y en caso de contar durante dicho año con un registro inferior a 12 meses de facturación por consumo, el promedio se determinará según el consumo de los meses de los que se tenga registro.</p>		<p>un consumo promedio de electricidad no superior a 250 kilowatts hora mensuales.</p> <p>En los casos señalados en el inciso anterior, el consumo promedio corresponderá al promedio de consumo mensual del año 2021, y en caso de contar durante dicho año con un registro inferior a 12 meses de facturación por consumo, el promedio se determinará según el consumo de los meses de los que se tenga registro.</p>
<p align="center">TÍTULO II DEL MECANISMO DE POSTERGACIÓN Y PRORRATEO DE LAS DEUDAS</p> <p>Artículo 2°. Las deudas contraídas por los usuarios señalados en el literal a) del artículo 1° con las empresas sanitarias y las empresas y cooperativas de distribución de electricidad durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, serán pagadas en cuotas mensuales y sucesivas de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>La cuota mensual se calculará dividiendo el monto total de lo adeudado en el período señalado en el inciso anterior por 48. Con todo, dicha cuota no podrá exceder el 15% del cobro asociado al consumo promedio establecido en el inciso final del artículo 1°, y se cobrará en 48 cuotas mensuales, contadas desde el mes de entrada en vigencia de esta ley. Una vez pagadas las 48 cuotas, en caso de existir un saldo de la deuda con las empresas sanitarias y las empresas y cooperativas de distribución de</p>		<p align="center">TÍTULO II DEL MECANISMO DE POSTERGACIÓN Y PRORRATEO DE LAS DEUDAS</p> <p>Artículo 2°. Las deudas contraídas por los usuarios señalados en el literal a) del artículo 1° con las empresas sanitarias y las empresas y cooperativas de distribución de electricidad durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, serán pagadas en cuotas mensuales y sucesivas de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>La cuota mensual se calculará dividiendo el monto total de lo adeudado en el período señalado en el inciso anterior por 48. Con todo, dicha cuota no podrá exceder el 15% del cobro asociado al consumo promedio establecido en el inciso final del artículo 1°, y se cobrará en 48 cuotas mensuales, contadas desde el mes de entrada en vigencia de esta ley. Una vez pagadas las 48 cuotas, en caso de existir un saldo de la deuda con las empresas sanitarias y las empresas y cooperativas de distribución de</p>

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el prorratio y pago de deudas por servicios sanitarios y eléctricos generadas durante la pandemia por COVID-19 y establece subsidios a los clientes vulnerables para el pago de éstas.

Boletines N^{os} 14.764-03 Y 14.772-03, refundidos

MENSAJE PRESIDENCIAL	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
<p>electricidad durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, éste se extinguirá.</p> <p>En el pago de las cuotas mensuales no podrán incorporarse multas, intereses, ni gastos.</p>		<p>electricidad durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, éste se extinguirá.</p> <p>En el pago de las cuotas mensuales no podrán incorporarse multas, intereses, ni gastos.</p>
<p>TÍTULO III DE LOS SUBSIDIOS</p>		<p>TÍTULO III DE LOS SUBSIDIOS</p>
<p>Artículo 3°. Establécense subsidios temporales de cargo fiscal, por un periodo máximo de 48 meses, para los usuarios señalados en el artículo 1°, correspondiente al valor de la cuota calculada según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2°.</p>		<p>Artículo 3°. Establécense subsidios temporales de cargo fiscal, por un periodo máximo de 48 meses, para los usuarios señalados en el artículo 1°, correspondiente al valor de la cuota calculada según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2°.</p>
<p>Artículo 4°. La duración de los subsidios será de 48 meses contados desde el mes de entrada en vigencia de la presente ley. Con todo, el subsidio se extinguirá antes de dicho plazo en los casos señalados en el artículo 10.</p>		<p>Artículo 4°. La duración de los subsidios será de 48 meses contados desde el mes de entrada en vigencia de la presente ley. Con todo, el subsidio se extinguirá antes de dicho plazo en los casos señalados en el artículo 10.</p>
<p>Artículo 5°. Los subsidios se otorgarán automáticamente a los usuarios indicados en el artículo 1°.</p> <p>Las empresas de servicios sanitarios y las empresas y cooperativas de distribución eléctrica, según corresponda, deberán informar a los usuarios el total de la deuda acumulada entre el 18 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, su distribución en el número de cuotas señalado en el artículo 2°, su calidad de beneficiario del subsidio y el monto del subsidio mensual. El plazo para informar será de 30</p>		<p>Artículo 5°. Los subsidios se otorgarán automáticamente a los usuarios indicados en el artículo 1°.</p> <p>Las empresas de servicios sanitarios y las empresas y cooperativas de distribución eléctrica, según corresponda, deberán informar a los usuarios el total de la deuda acumulada entre el 18 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, su distribución en el número de cuotas señalado en el artículo 2°, su calidad de beneficiario del subsidio y el monto del subsidio mensual. El plazo para informar será de 30</p>

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el prorrato y pago de deudas por servicios sanitarios y eléctricos generadas durante la pandemia por COVID-19 y establece subsidios a los clientes vulnerables para el pago de éstas.

Boletines N^{os} 14.764-03 Y 14.772-03, refundidos

MENSAJE PRESIDENCIAL	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.		días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.
<p>Artículo 6°. En el caso de las agrupaciones colectivas, entendiéndose por tales aquellos grupos de familias o habitacionales, villas o poblaciones que cuenten con medidores comunes, podrán acceder al sistema de prorrato de la deuda descrito en el artículo 2° y a los subsidios descritos en el artículo 3°, al cumplir los siguientes requisitos copulativos:</p> <p>a) Los/as jefes/as de hogar de cada una de las viviendas que forman parte del colectivo deberán presentar hasta el 31 de marzo de 2022, ante la empresa sanitaria o empresa o cooperativa eléctrica según corresponda, una postulación acreditando el número de viviendas que componen el colectivo.</p> <p>b) Los hogares que integren las viviendas de la agrupación colectiva y que pertenezcan a los primeros ocho deciles, de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379.</p> <p>c) Que, al dividir el consumo promedio, establecido en el inciso final del artículo 1°, de la agrupación colectiva por el número de viviendas que la componen:</p> <p>i. En el caso de las cuentas de agua potable, éste no supere los 15 metros cúbicos mensuales por vivienda, y;</p> <p>ii. En el caso de las cuentas eléctricas, éste no</p>		<p>Artículo 6°. En el caso de las agrupaciones colectivas, entendiéndose por tales aquellos grupos de familias o habitacionales, villas o poblaciones que cuenten con medidores comunes, podrán acceder al sistema de prorrato de la deuda descrito en el artículo 2° y a los subsidios descritos en el artículo 3°, al cumplir los siguientes requisitos copulativos:</p> <p>a) Los/as jefes/as de hogar de cada una de las viviendas que forman parte del colectivo deberán presentar hasta el 31 de marzo de 2022, ante la empresa sanitaria o empresa o cooperativa eléctrica según corresponda, una postulación acreditando el número de viviendas que componen el colectivo.</p> <p>b) Los hogares que integren las viviendas de la agrupación colectiva y que pertenezcan a los primeros ocho deciles, de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379.</p> <p>c) Que, al dividir el consumo promedio, establecido en el inciso final del artículo 1°, de la agrupación colectiva por el número de viviendas que la componen:</p> <p>i. En el caso de las cuentas de agua potable, éste no supere los 15 metros cúbicos mensuales por vivienda, y;</p> <p>ii. En el caso de las cuentas eléctricas, éste no</p>

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el prorrogo y pago de deudas por servicios sanitarios y eléctricos generadas durante la pandemia por COVID-19 y establece subsidios a los clientes vulnerables para el pago de éstas.

Boletines N^{os} 14.764-03 Y 14.772-03, refundidos

MENSAJE PRESIDENCIAL	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
<p>supere los 250 kilowatts hora mensual por vivienda.</p> <p>La empresa sanitaria o la empresa o cooperativa eléctrica, según corresponda, en un plazo de 30 días contado desde la presentación de la postulación, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, y en caso de cumplirse éstos, aplicar el descuento correspondiente por un plazo de 48 meses a contar del mes en que se verifique el cumplimiento de los requisitos.</p>		<p>supere los 250 kilowatts hora mensual por vivienda.</p> <p>La empresa sanitaria o la empresa o cooperativa eléctrica, según corresponda, en un plazo de 30 días contado desde la presentación de la postulación, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, y en caso de cumplirse éstos, aplicar el descuento correspondiente por un plazo de 48 meses a contar del mes en que se verifique el cumplimiento de los requisitos.</p>
<p>Artículo 7°. Los subsidios a que se refiere la presente ley serán descontados mensualmente por las empresas de servicios sanitarios y las empresas y cooperativas de distribución de electricidad a los respectivos usuarios beneficiarios.</p> <p>En la boleta que se extienda al usuario deberá indicarse separadamente el monto total adeudado, el monto subsidiado y la cantidad a pagar por el usuario.</p> <p>Una vez efectuados los descuentos referidos en el inciso primero, las empresas de servicios sanitarios y las empresas y cooperativas de distribución eléctrica respectivamente deberán acreditar, mensualmente, ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios o la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, según corresponda, los montos descontados, a efectos de que éstas autoricen el pago del monto respectivo mediante resolución exenta. Dichas Superintendencias remitirán a la Tesorería General de la República las resoluciones para que proceda al pago de las empresas que correspondan.</p>		<p>Artículo 7°. Los subsidios a que se refiere la presente ley serán descontados mensualmente por las empresas de servicios sanitarios y las empresas y cooperativas de distribución de electricidad a los respectivos usuarios beneficiarios.</p> <p>En la boleta que se extienda al usuario deberá indicarse separadamente el monto total adeudado, el monto subsidiado y la cantidad a pagar por el usuario.</p> <p>Una vez efectuados los descuentos referidos en el inciso primero, las empresas de servicios sanitarios y las empresas y cooperativas de distribución eléctrica respectivamente deberán acreditar, mensualmente, ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios o la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, según corresponda, los montos descontados, a efectos de que éstas autoricen el pago del monto respectivo mediante resolución exenta. Dichas Superintendencias remitirán a la Tesorería General de la República las resoluciones para que proceda al pago de las empresas que correspondan.</p>

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el prorrato y pago de deudas por servicios sanitarios y eléctricos generadas durante la pandemia por COVID-19 y establece subsidios a los clientes vulnerables para el pago de éstas.

Boletines N^{os} 14.764-03 Y 14.772-03, refundidos

MENSAJE PRESIDENCIAL	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
<p>La Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, respectivamente estarán facultados para requerir de las empresas de servicios sanitarios o las empresas y cooperativas de distribución eléctrica, que corresponda, toda la información necesaria para acreditar y autorizar el monto del subsidio de cada usuario.</p>		<p>La Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, respectivamente estarán facultados para requerir de las empresas de servicios sanitarios o las empresas y cooperativas de distribución eléctrica, que corresponda, toda la información necesaria para acreditar y autorizar el monto del subsidio de cada usuario.</p>
<p>Artículo 8°. Todo aquel que percibiere indebidamente los subsidios referidos, ocultando datos o proporcionando antecedentes falsos será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 494 del Código Penal.</p> <p>En lo relativo a las empresas de servicios sanitarios y a las empresas y cooperativas de distribución de electricidad, toda infracción a las obligaciones establecidas en la presente ley será sancionada, según corresponda, por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.902 o por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°18.410.</p>		<p>Artículo 8°. Todo aquel que percibiere indebidamente los subsidios referidos, ocultando datos o proporcionando antecedentes falsos será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 494 del Código Penal.</p> <p>En lo relativo a las empresas de servicios sanitarios y a las empresas y cooperativas de distribución de electricidad, toda infracción a las obligaciones establecidas en la presente ley será sancionada, según corresponda, por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.902 o por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°18.410.</p>
<p>Artículo 9°. El procedimiento de pago de los subsidios, y demás normas necesarias para la implementación de la presente ley, serán determinados mediante decreto supremo conjunto expedido por los Ministerios de Obras Públicas y de Energía, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, el que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.</p>		<p>Artículo 9°. El procedimiento de pago de los subsidios, y demás normas necesarias para la implementación de la presente ley, serán determinados mediante decreto supremo conjunto expedido por los Ministerios de Obras Públicas y de Energía, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, el que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.</p>

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el prorrato y pago de deudas por servicios sanitarios y eléctricos generadas durante la pandemia por COVID-19 y establece subsidios a los clientes vulnerables para el pago de éstas.

Boletines N°s 14.764-03 Y 14.772-03, refundidos

MENSAJE PRESIDENCIAL	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
<p align="center">TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES</p>		<p align="center">TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES</p>
<p>Artículo 10°. Los beneficios otorgados por la presente ley cesarán cuando no se efectúe el pago de la parte no subsidiada registrada en el documento de cobro, según lo establecido en la letra d) del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, en materia de aguas y del artículo 141 y del inciso segundo del literal q) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.</p>		<p>Artículo 10°. Los beneficios otorgados por la presente ley cesarán cuando no se efectúe el pago de la parte no subsidiada registrada en el documento de cobro, según lo establecido en la letra d) del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, en materia de aguas y del artículo 141 y del inciso segundo del literal q) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.</p>
<p>Artículo 11°. Se excluye de la aplicación de la presente ley a las empresas sanitarias con menos de 12.000 clientes que constituyan una sola unidad económica y no sean filial de otra empresa sanitaria, y a las cooperativas y comités de agua potable rural, sin perjuicio de los convenios, descuentos o facilidades de pago que las mismas otorguen a sus clientes.</p>		<p>Artículo 11°. Se excluye de la aplicación de la presente ley a las empresas sanitarias con menos de 12.000 clientes que constituyan una sola unidad económica y no sean filial de otra empresa sanitaria, y a las cooperativas y comités de agua potable rural, sin perjuicio de los convenios, descuentos o facilidades de pago que las mismas otorguen a sus clientes.</p>

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el prorratio y pago de deudas por servicios sanitarios y eléctricos generadas durante la pandemia por COVID-19 y establece subsidios a los clientes vulnerables para el pago de éstas.

Boletines N°s 14.764-03 Y 14.772-03, refundidos

MENSAJE PRESIDENCIAL	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
<p>Artículo 12°. Reemplázase en el artículo 9° de la ley N° 21.249¹, que dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, eléctricos y gas de red, el guarismo “30”, por “90”.”.</p>		<p>Artículo 12°. Reemplázase en el artículo 9° de la ley N° 21.249¹, que dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, eléctricos y gas de red, el guarismo “30”, por “90”.”.</p>
<p>Artículo transitorio. El mayor gasto fiscal que represente el pago de los subsidios de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia para el Ministerio de Energía se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria de dicho Ministerio. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.</p>		<p>Artículo transitorio. El mayor gasto fiscal que represente el pago de los subsidios de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia para el Ministerio de Energía se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria de dicho Ministerio. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.</p>

¹ Artículo 9.- Sin perjuicio del plazo establecido en el artículo 2, los beneficiarios señalados en los artículos 3 y 4 tendrán un plazo de **30** días adicionales para el solo efecto de acogerse a lo dispuesto en el artículo 2.

Quince días antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso primero del artículo 1, las empresas deberán remitir a los clientes finales la información correspondiente al monto de su deuda y a los beneficios a los que se pueden acoger de conformidad a esta ley.